

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 06 de octubre de 2.020. Se informa a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto interlocutorio Nro. 776**

Popayán, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020)

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2020-00201-00  
**Asunto:** SUCESION INTESTADA ACUMULADA  
**Demandantes:** MIGUEL ANTONIO GARCÍA LÓPEZ Y OTROS  
**Demandados:** MATILDE GARCÍA SALAZAR Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.  
**Causantes:** MIREYA GARCIA SALAZAR Y CECILIA GARCIA SALAZAR

Popayán, Seis (06) de octubre de Dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Correspondió a este Despacho, conocer de la presente demanda de sucesión intestada acumulada de las causantes MIREYA Y CECILIA GARCIA SALAZAR, impetrada a través de apoderado judicial, por los señores MIGUEL ANTONIO, MARIO IÑIGO, MARÍA ELENA, JOSE ALBERTO, FRANCISCO JAVIER y MONICA GARCIA LOPEZ.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que contiene varias falencias o defectos formales que es preciso corregir, y que a continuación se enuncian:

**1)** La acumulación de las sucesiones de las causantes, en su calidad de hermanas entre sí, no cumple con la exigencia prevista en el art. 520 del C. G. P. según el cual dispone:

**“[...] Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes**  
*En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

*Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse*

*directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.*

*La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ello. [...]".*

Atendiendo a la preceptiva transcrita, es claro, que en materia procesal civil, es admisible la acumulación de dos procesos de sucesión, siempre y cuando los causantes en dichas causas hayan sido cónyuges o compañeros permanentes, no siendo éste el caso, pues se trata aquí de dos hermanas, por lo que se deberá presentar la demanda de sucesión por separado.

**2.-** Respecto de varios de los demandantes no se cumple con el aporte documental dispuesto en el art. 489 Numeral 3° del C.G del P<sup>1</sup>. En este sentido, si bien se han allegado los registros civiles de los interesados, muchos de ellos no acreditan el parentesco alegado, conforme lo dispone la ley, a saber: MIGUEL ANTONIO, MARÍA ELENA Y MARIO IÑIGO GARCÍA LÓPEZ, se mencionan como hijos del señor POLIDORO GARCÍA SALAZAR, hermano premuerto de las causantes, pero no se indica si son extramatrimoniales o de matrimonio. Si se ubican en el primer caso, no registran nota de reconocimiento paterno en los mencionados registros, ni figura el señor POLIDORO como testigo o denunciante, para reputarlo como tal, al tenor de lo previsto en el art. 57 del Decreto 1260/1970, y si tienen la segunda calidad, se debe entonces aportar el registro civil de matrimonio de sus padres. Lo anterior, por cuanto la sola mención del nombre de una persona en el registro civil no confiere la calidad de padre extramatrimonial, salvo que se hayan cumplido con las exigencias previstas en la ley para adquirir dicha condición<sup>2</sup>, mientras que cuando es hijo habido dentro de matrimonio no requiere dicho reconocimiento por presumirse la paternidad, por el solo hecho de nacer dentro del vínculo<sup>3</sup>.

**3.-**Adicional a lo anterior, en el registro civil de nacimiento de MARIA ELENA GARCIA LOPEZ, el documento de identidad de quien figura como padre, MARIO P. GARCIA (C.C No. 2.757.206), difiere del que está asentado en los registros civiles de los señores JOSE ALBERTO, FRANCISCO JAVIER, Y MONICA GARCIA LOPEZ, evidenciándose que es el mismo señor MARIO POLO (o POLIDORO) GARCIA su padre, quien suscribe el acta civil de nacimiento y donde se identifica con C.C No. 1.425.697, mismo número que figura en el registro civil de defunción del citado obituario.

**4.-** Se debe aportar el registro civil de defunción de JESUS MARIA GARCIA, padre de las causantes y del señor POLIDORO padre a su vez de los demandantes, dado que su fallecimiento tuvo lugar el 5 de mayo de 1969, por lo cual la partida de defunción de origen eclesiástico, allegada como anexo de la demanda, no es prueba del estado civil, acorde a lo consagrado en el art. 105 del Decreto 1260 de 1970, normativa que dispone que *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las*

---

<sup>1</sup> El citado artículo exige para esta clase de asuntos, presentar como anexos de la demanda: *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

<sup>3</sup> Los hijos de la mujer casada se reputan del marido. (art. 213 del C.C modificado por el art.12 de la Ley 1060 de 2006)

*personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

Ahora bien, los encargados a partir de la expedición de la ley 92 de 1933 de llevar el registro del estado civil de las personas, fueron los notarios y los cónsules en el exterior, quedando claro, según el art. 18 de la citada ley que *A partir de la vigencia de la presente Ley, solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de **las partidas del registro del estado civil**, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley.* (resalto del juzgado), por lo que cuando el art. 105 del Decreto 1260/70 alude a partidas, no significa a las de carácter religioso o católico, sino a las del estado civil que para ese momento se exigían acorde a la Ley 92 de 1938 y que al entrar en vigencia el Decreto 1260 de 1970, servían para la inscripción en el nuevo sistema de registro civil que se creó a partir de allí, que es el que aun rige.

En virtud de lo expuesto, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de SUCESION INTESADA ACUMULADA, de las causantes MIREYA GARCIA SALAZAR Y CECILIA GARCIA SALAZAR impetrada a través de apoderado judicial, por los señores MIGUEL ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y OTROS, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.305.994 y T.P. Nro. 140.186 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
**(Auto de Sust. No. 776 de 06/10/2020)**

P/Claudia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 111 del día de hoy 07 de octubre de 2020.

El Secretario,

---

**FELIPE LAME CARVAJAL**